

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	11001333501320180008600
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	GRACIELA OJEDA BLANCO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -
Asunto:	AUTO RESUELVE MANDAMIENTO DE PAGO

*Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago
formulada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.*

ANTECEDENTES

1. El abogado JHON FREDDY CAMPUZANO ARBOLEDA, en representación de la señora **GRACIELA OJEDA BLANCO**, interpone demanda ejecutiva contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago, en virtud de la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, con radicación No. 110013333101320110024800, por los siguientes conceptos:

“(…)

1. Por la suma de **\$56.848.925** discriminado de la siguiente manera, tal y como se detalla en liquidación adjunta que hace parte integral de esta demanda:

- 1.1. **\$6.891.203** por concepto de diferencia de mesadas.
- 1.2. **\$22.284.306** por concepto de la indexación mes a mes
- 1.3. **\$27.673.415** por concepto de diferencia de intereses de mora.

Por las costas que se causen dentro del presente proceso ejecutivo

(…)”.

2. La demanda ejecutiva se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

- Que con sentencia del 12 de diciembre de 2011 el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión de Bogotá reconoció pensión gracia en favor de

la señora GRACIELA OJEDA BLANCO, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante proveído del 25 de noviembre de 2014.

- Que las anteriores providencias quedaron ejecutoriadas el 10 de diciembre de 2014.

- Que a través de la Resolución RDP 019694 del 20 de mayo de 2015, la UGPP dio cumplimiento a los referidos fallos judiciales, en virtud de la cual, el 27 de julio de 2015, se reconoció un valor total de \$204.578.218,55, al cual se le descontó "sin fundamento legal"¹ la suma de \$22.808.900, para un total a pagar de \$181.769.318,55.

- Que el 30 de julio de 2015 solicitó a la entidad ejecutada la inclusión en nómina de los intereses reconocidos en la anterior resolución, la cual fue reiterada con escrito del 17 de febrero de 2016.

- Que mediante escritos del 14 de marzo y 11 de junio de 2016, la UGPP certificó que los intereses reconocidos por la suma de \$4.520.011, ya habían sido pagados.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de condenas impuestas por la misma.

A su vez, el artículo 156 numeral 9, *ibídem*, asignó la competencia por razón del territorio, para las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta, al juez que profirió la respectiva providencia.

Por consiguiente, comoquiera que la providencia cuya ejecución se solicita fue proferida por el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión de Bogotá, se podría aseverar, *prima facie*, que dicha dependencia judicial, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, es la competencia para conocer del presente ejecutivo.

¹ Párrafo 9º, página 2 del libelo de la demanda, visible a folio 63 del expediente.

No obstante lo anterior, como quedó reseñado en la providencia del 27 de julio de 2018 (fl. 79), este Despacho es competente para conocer el caso sub exámine, pues por una parte, había conocido del proceso que dio origen a la sentencia proferida por el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión de Bogotá hasta la etapa de alegatos de conclusión, y por otra, ese Juzgado de Descongestión fue suprimido por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, razón por la cual, de acuerdo con lo señalado en un caso similar por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca², la competencia para conocer de la ejecución de esos casos recae en el juzgado de origen, es decir, en este Despacho.

2. Del título ejecutivo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 297, relaciona los documentos que pueden ser considerados como título ejecutivo, así:

"(...)

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

(...)" – Subrayas y Negrilla fuera de texto-.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, auto del 24 de julio de 2017, rad. 2017-00156, Mp. Fredy Ibarra Martínez.

A su turno, el artículo 299 ibídem, estableció que la ejecución de dichas condenas procede si transcurridos diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia, no se le ha dado cumplimiento por parte de la entidad obligada a la misma.

*Sin embargo, para los fallos proferidos de conformidad con la anterior codificación –Decreto 01 de 1984- debe tenerse en cuenta que dicho término corresponde al de **18 meses** previsto en su artículo 177, como corresponde en este caso, al haberse proferido la sentencia materia de ejecución en vigencia de dicha normatividad.*

En el presente asunto, es pertinente mencionar que la demanda se interpuso culminado el plazo para que la sentencia sea ejecutable y, dentro del término de caducidad de cinco (5) años, previsto en el artículo 164, numeral 2, literal k, del CPACA., razón por la cual, se encuentran acreditadas tales exigencias legales, de conformidad con el precedente jurisprudencial fijado por el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción.

Asimismo, cabe precisar que no obstante que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse a las normas del estatuto procesal civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, que sustituyó el 488 del C.P.C., establece las condiciones y elementos de fondo que deben definir y caracterizar el título ejecutivo, al señalar:

“(…)

ARTÍCULO 488. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294

(…)”-Negrillas fuera de texto-

Conforme a la norma anterior, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

- a). Que emanen del deudor o de su causante.*
- b). Que constituyan plena prueba contra él.*
- c). Que sean expresas, claras y exigibles.*

Así, quien pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre el tema, la Corte Constitucional, en Sentencia T-283 de 2013³, analizó las exigencias formales y sustanciales que se establecían tanto en el artículo 488 del CPC, como en el 422 del Código General del Proceso, así como las clases de títulos que pueden servir de recaudo en los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

"(...)

*De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.*

*Las **condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme**⁴.*

*Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular**, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.*

*Las **condiciones sustanciales** exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.*

En conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación

³ Corte Constitucional, sentencia T-283 del 16 de mayo de 2013, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida. (...)”-Negrillas y subraya fuera de texto-

A su vez, conforme a lo previsto en el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012⁵, presentada la demanda, y acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho determinar si los documentos que se acompañan con la presente demanda ejecutiva, como título de mérito para el recaudo de la obligación respecto a la cual se pretende su cumplimiento, reúne las anteriores exigencias.

En el caso bajo estudio, con la demanda se allegan los siguientes documentos como pruebas:

- Copias auténticas de las sentencias del 12 de diciembre de 2011 y 25 de noviembre de 2014, proferidas por el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente. (fls. 4 a 14 y 15 a 46).

- Constancia de notificación y ejecutoria de las anteriores providencias, donde se consigna que quedaron en firme el 10 de diciembre de 2014 (fl. 3).

- Copia de la Resolución RDP 019694 del 20 de mayo de 2015, mediante la cual la UGPP reconoció pensión gracia en favor de la demandante en cumplimiento de los referidos fallos judiciales (fls. 47 a 51).

⁵ Artículo 430. **Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

- Constancia de liquidación de intereses expedida por la UGPP (fls.59 y 61).

- Fotocopia del comprobante de pago, en el que aparece el valor consignado a favor de la demandante en cumplimiento de las referidas sentencias (fl. 52).

Dentro del anterior contexto, se puede observar que, en primera instancia, con sentencia calendada el 12 de diciembre de 2011, el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión de Bogotá ordenó el reconocimiento de la pensión gracia en favor de la señora GRACIELA OJEDA BLANCO, teniendo en cuenta para su liquidación la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional.

Asimismo, se probó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", con sentencia de fecha 25 de noviembre de 2014, confirmó parcialmente la anterior providencia, aclarando que la pensión gracia de la señora OJEDA debía ser liquidada con el 75% de los factores salariales denominados sueldo, prima especial, prima de vacaciones y prima de navidad, devengados entre el 19 de abril de 2007 al 18 de abril de 2008. Estas providencias quedaron ejecutoriadas el 10 de diciembre de 2014.

Igualmente se extrae de la Resolución RDP 019694 del 20 de mayo de 2015, que el día 18 de marzo de 2015, la señora OJEDA solicitó el cumplimiento de las referidas sentencias, en virtud de lo cual la UGPP, mediante la referida resolución, reconoció pensión gracia en su favor, en cuantía de \$1.743.692, para el 19 de abril de 2008.

Se halla acreditado, además, que el 27 de julio de 2015, le fue pagado a la ejecutante la suma de \$204.578.215,22, en cumplimiento de la referidas sentencias, a la cual se le descontó un monto de \$22.809.900 por concepto de "FOSYGA", para un total a pagar de \$181.769.318,55.

También se probó que con escrito radicado el 17 de febrero de 2016, el apoderado judicial de la ejecutante solicitó a la UGPP el pago de los valores descontados por concepto de salud en el retroactivo pensional de su representada "del cual nunca se benefició la accionante, pues la salud fue cubierta desde la fecha de inclusión en nómina de su mesada pensional y no retroactivamente"⁶.

⁶ Párrafo final, folio 56 del plenario.

Pues bien, de acuerdo con lo anterior, el Despacho puede colegir dos situaciones respecto a la solicitud de mandamiento de pago deprecada por la ejecutante.

En primer lugar, no hay lugar a librar mandamiento de pago por la suma tasada por el libelista, pues allí se incluyen los descuentos en salud efectuados en el retroactivo pensional de la señora OJEDA, los cuales a su juicio no tienen sustento alguno porque no se benefició del servicio de salud sino hasta que fue incluida en nómina de pensionado.

De acuerdo con lo anterior, se puede apreciar que la parte ejecutante está planteando una nueva controversia respecto a tales descuentos, la cual no fue abordada en las providencias cuya ejecución se solicita, y por ende, no hace parte del presente proceso ejecutivo, máxime cuando tales descuentos se efectúan ope legis⁷. Ergo, se reitera, no hay lugar a librar mandamiento de pago por esos conceptos.

En segundo lugar, y contrario a lo acaecido con los anteriores conceptos, el Despacho evidencia que sí hay lugar a librar mandamiento de pago en favor de la ejecutante por concepto de intereses moratorios derivados de las sentencias condenatorias, pues como se puede apreciar de las certificaciones expedidas por la UGPP, dicha entidad liquidó esos intereses con el DTF, como si dichas providencias se hubieran proferido de acuerdo a la Ley 1437 de 2011 (artículo 192), cuando las mismas fueron dictadas conforme al procedimiento establecido en el Decreto 01 de 1984, por lo que los intereses derivados de las mismas deben liquidarse en los términos del artículo 177 ibídem. Esto implicó que el valor de los intereses tasados por la entidad ejecutada fuera ostensiblemente inferior a los verdaderamente causados.

En ese orden de ideas, resulta claro que la existencia de la obligación expresa, clara y exigible, objeto de ejecución forzada en el presente proceso ejecutivo, promovido 18 meses después de la ejecutoria (10 de diciembre de 2014) de la sentencia de condena proferida por el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión de Bogotá, se encuentra constituida, según lo demuestran los documentos que conforman en este caso el título complejo base de recaudo, por el faltante del valor derivado de los intereses adeudados, correspondientes a la reconocimiento pensional ordenado en la condena objeto de ejecución.

⁷ Leyes 100 de 1993, 797 y 812 de 2003, y Decretos 206 de 1995, 806 de 1998 y 1703 de 2002.

Esto es así porque, como ya se reseñó, la entidad ejecutada calculó los intereses derivados de las referidas sentencias de acuerdo con el DTF, cuando lo correcto era tener en cuenta para ello la tasa comercial, en los términos del artículo 177 del Decreto 01 de 1984.

De conformidad con lo analizado en precedencia, se concluye que los documentos presentados como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos sustanciales y formales exigidos por los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 del Código General del Proceso, y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y en contra de la ejecutada.

No obstante lo anterior, el Despacho no puede tomar como base para librar el mandamiento de pago deprecado, el valor consignado en la liquidación allegada por la parte ejecutante, por cuanto allí se incluyen los descuentos por salud realizados en el retroactivo pensional de la señora OJEDA, los cuales, se reitera, no pueden ser controvertidos por esta vía.

Así las cosas, para el Despacho los valores sobre los cuales se deberá librar legalmente mandamiento ejecutivo en el caso de marras, serán los tenidos en cuenta por la entidad ejecutada al momento de calcular los intereses al DTF, pues la parte ejecutante no formula reparo alguno en la forma en que se taso el IBL pensional derivados de las sentencias que se pretende ejecutar. El monto por el que se librará el mandamiento de pago será el siguiente:

INTERESES:

Se aplicará la tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera, para el periodo comprendido entre el 10 de diciembre de 2014 (fecha de ejecutoria de las sentencias), y el 30 de junio de 2016 (fecha de inclusión en nómina del valor de la condena). Asimismo, el monto base para calcular los intereses será \$187.622.395, que es el valor del retroactivo pensional resultante.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	DÍAS/MORA	INT-MES/MORA	CAPITAL	VALOR MORA POR MES
19,17%	DICIEMBRE	2014	22	2,40%	\$ 187.622.395,00	\$ 3.296.994,54
19,21%	ENERO	2015	31	2,40%	\$ 187.622.395,00	\$ 4.655.458,85
19,21%	FEBRERO	2015	28	2,40%	\$ 187.622.395,00	\$ 4.204.930,58
19,21%	MARZO	2015	31	2,40%	\$ 187.622.395,00	\$ 4.655.458,85

19,37%	ABRIL	2015	30	2,42%	\$ 187.622.395,00	\$ 4.542.807,24
19,37%	MAYO	2015	31	2,42%	\$ 187.622.395,00	\$ 4.694.234,15
19,37%	JUNIO	2015	30	2,42%	\$ 187.622.395,00	\$ 4.542.807,24
TOTAL						\$ 30.592.691,44

Intereses moratorios causados: \$30.592.691,44
Intereses moratorios pagados: \$4.520.011
Intereses moratorios adeudados: **\$26.072.680,44**

En consecuencia, se librará mandamiento de pago, acorde con las previsiones de los artículos 424 y 430 de la Ley 1564 de 2012, por la suma líquida de dinero que se considera legal de **\$26.072.680,44** por concepto de intereses moratorios hasta el 30 de junio de 2016 (fecha anterior a la inclusión en nómina del valor de la condena), de conformidad con lo reseñado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora GRACIELA OJEDA BLANCO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 23.266.492 y, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -, por los siguientes valores y conceptos:

- Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$26.072.680,44)**, por concepto de intereses moratorios hasta el 30 de junio de 2016, derivados de la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2011 por el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión de Bogotá, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2011-00248, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 25 de noviembre de 2014.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que dé cumplimiento a la anterior orden, pagando dicha obligación en la suma indicada al acreedor o a través de consignación a este Juzgado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a los representantes de las siguientes entidades:

5.1 Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP - y/o a quien se haya delegado para tal efecto.

5.2. Agente del Ministerio Público, conforme a lo ordenado en el en cumplimiento al artículo 303 del C.P.A.C.A.

5.3. Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la parte actora dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD	
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en el estado electrónico No. <u>01</u>	de fecha <u>11/01/19</u>
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La Secretaria,	<u>aj</u>
110013335013201800086	